

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 629

Proceso No.: 76001-33-33-011-2015-00122-00
Demandante: Diana Marcela Valencia Guzmán
Demandado: Ministerio de Transporte y Otros
Medio de control: Reparación directa

Ref. Auto remite a Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por acumulación

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 383 OAVN/2014-01235-oo del 15 de febrero de 2022 suscrito por el secretario del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca solicitó el envío del expediente 76001-33-33-011-2015-00112-00, conforme al auto interlocutorio No. 039 del 7 de febrero de 2022 con ponencia del magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat dictado dentro del radicado No. 76001-33-33-011-2014-001235-00, medio de control reparación directa, demandante Jorge armando Loaiza y Otros, demandados Municipio de Palmira y otros, que dispuso:

“PRIMERO. - DECRETASE la acumulación del proceso de la referencia al proceso No 76001-33-33-011-2015-00112-00. En consecuencia, por encontrarse en la misma etapa procesal los procesos se tramitarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

SEGUNDO. - OFICIAR al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Cali, para que remita el expediente respectivo.

(...)”

En tal virtud y en obediencia a lo dispuesto en la referida providencia, se,

DISPONE:

REMITIR de manera inmediata al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Despacho del magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat en su integridad el expediente digital con radicado No. 76001-33-33-011-2015-00112-00, para los fines señalados mediante el auto interlocutorio No 039 del 7 de febrero de 2022.

CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386d46482345d3b35d884744b9b9e6a8f77adc2116561dae73732a658bda26b**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 550

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2016-00062-00
DEMANDANTE: CARMEN CORINA MURILLO ARIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la documentación allegada con el escrito de contestación por parte de la entidad vinculada Municipio de Palmira-Secretaria de Educación, al igual que copia de la respuesta a oficio 1714 del 5 de diciembre de 2018.

Así las cosas, concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ac1139ae35488e5778605e301099cc5e7df8a3dd2313cabd7220aa7401759**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 612

PROCESO No.	76-001-33-33-011-2017-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FALYA MARIA SANDOVAL HIGUITA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra el auto que aprobó la liquidación de costas, específicamente frente al valor fijado como agencias en derecho.²

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2017 la demandante a través de apoderado judicial presentó demanda con la pretensión de nulitar la Resolución No. RDP 010494 del 15 de marzo de 2017, mediante la cual la entidad demandada le negó la reliquidación de su pensión y como consecuencia solicitó se le reconozca y pague la misma de conformidad con lo normado en la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

Es así que una vez cumplidas las etapas procesales pertinentes e integrado el contradictorio, el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2018, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Posteriormente el apoderado de la parte actora según escrito obrante a folio 182 del expediente, presentó desistimiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando que no se condene en costas argumentando que *“la demanda fue presentada cuando se encontraba vigente el precedente sentado con la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, precedente que se venía aplicando aún hasta el 12 de septiembre de 2018 (...) por lo que actuó bajo el convencimiento que su proceso sería fallado en igual de condiciones al de muchos de sus compañeros a quienes les fue aplicado el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, bajo este precedente. (...)”*

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante memorial visible a folio 188 del expediente,

¹ Folios 201 a 209 del EF.

² Folio 194 del EF.

se pronunció sin oponerse frente al desistimiento; sin embargo, solicitó se condene en costas a la parte demandante, expresando que contrario a lo afirmado por la parte actora, la entidad si incurrió en gastos y que la parte demandante dejó pasar más de ocho meses desde la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 para presentar el desistimiento.

Bajo estos supuestos, el juzgado a través de providencia del **23 de agosto del 2019**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispuso además de aceptar el desistimiento de la demanda y como consecuencia la terminación y archivo del proceso, condenar en costas a la parte demandante, así:

*“(…) **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. **LIQUIDAR** por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la medida de su comprobación.*

***TERCERO: FIJAR** agencias en derecho en un 4% las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante a favor de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas. (…)”*

Es de aclarar que la citada providencia no fue objeto de recursos quedando ejecutoriada sin ningún reparo, razón por la cual, el **12 de febrero de 2020** secretaria realizó la liquidación de costas en los términos que se relaciona a continuación, costas que fueron aprobadas por el despacho mediante auto No. 257 de la misma fecha, frente al cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONCEPTO	VALOR
Gastos Procesales	\$60.000,00
Agencias en Derecho a favor de la parte Demandada	\$2.559.253,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$2.619.543,00

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente que no hay lugar a condenar en costas, exponiendo como argumentos que: a) la UGPP no se opuso al desistimiento de las pretensiones y no las solicitó; b) la condena es casi el 50% de una mesada pensional que recibe la demandante y c) que no se encuentran probados dentro del proceso los gastos ordinarios en que incurrió la entidad demandada.

Aclara que el desistimiento de las pretensiones obedeció a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado con posterioridad a la presentación de la demanda, de manera que a la fecha de radicación de la misma -26 de mayo de 2017-, se actuó con la mayor diligencia de no desgastar el sistema judicial y con el convencimiento que las pretensiones se encontraban respaldadas en el precedente que había sentado el máximo órgano de esta jurisdicción en sentencia del 4 de agosto de 2010, por lo que considera desproporcional se imponga una condena tan alta como si se hubiere llevado a cabo todo el trámite judicial.

Concluye manifestando que si en gracia de discusión el despacho considera procedente la condena en costas, su tasación es excesiva, pues la cuantía calculada en la demanda

única y exclusivamente para efectos de determinar la competencia fue la suma de \$35.105.925 y el 4% de dicho valor asciende a \$1.404.237, pero el despacho calculó un millón ciento cincuenta mil pesos “MAS” de dicho porcentaje, tasando un valor a cancelar de \$2.559.253.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 299 del CPACA, por lo que el mismo resulta procedente atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, en el cual se estipula que el monto de las agencias en derecho se debe controvertir mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

Sea lo primero indicar que el estudio del recurso se centrará en el inconformismo frente al valor fijado como costas procesales a cargo de la parte actora, más no en que si había o no lugar a condenar en costas en razón del desistimiento, pues se debió recurrir en su oportunidad el auto del 23 de agosto del 2019 mediante el cual el despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y condenó en costas, providencia frente a la cual no se presentó ningún reparo.

Ahora bien, cosa distinta es controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP se debe hacer mediante los recursos de reposición y apelación frente al auto que las aprueba, para el caso en contra la providencia del 27 de julio del 2020.

Es así que revisadas las actuaciones adelantadas por secretaría que concluyeron con la aprobación de la liquidación de costas procesales mediante el auto objeto de recurso, se observa que efectivamente existió un error; pues en primera medida se incluyó como gastos procesales la suma de \$60.000,00, valor que no fue sufragado por la entidad demandada sino por la parte actora.

Por otra parte, si bien es cierto para la fijación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para tasarlas se debió aplicar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 referido acuerdo, el cual dispone que el valor a fijar debe oscilar entre el $\frac{1}{2}$ y 4 SMMLV, y no en el 4% de las pretensiones de la demanda como si la terminación se hubiese dado con sentencia, pues para este tipo de terminaciones anormales del proceso como lo es el desistimiento el legislador previó regulación propia.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada y demás circunstancias especiales que rodearon el proceso, considera el despacho fijar las agencias en el mínimo permitido, a saber, $\frac{1}{2}$ smmlv, pues la parte demandante al interponer la demanda no actuó con deslealtad toda vez que al inicio de la actuación las pretensiones tenían respaldo en presupuestos jurídicos ciertos que fueron modificados en el transcurso del proceso.

Sin mayores consideraciones, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte actora, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 366 del Código General del Proceso se efectuará una nueva liquidación de las costas y se le impartirá aprobación a la misma, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Gastos Procesales	\$0
Agencias en Derecho a favor de la parte Demandada ½ SMMLV para la época del desistimiento	\$414.058,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$414.058,00

Por las anteriores razones, se resolverá reponer el auto No. 257 del 12 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado y se tendrá como liquidación la realizada por el despacho en antecedencia a la cual se le imparte la aprobación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

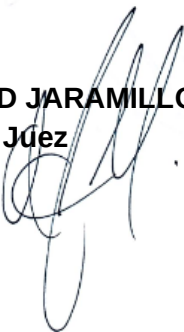
RESUELVE:

- 1.- REPONER** el auto N° 257 del 12 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- LIQUIDAR** las costas a favor de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058), pues no se encontraron más valores por liquidar.
- 3.- APROBAR** la nueva liquidación de costas efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e5942ed00d01b42f60d407b9ac4ad60904a84df380b69a3b9d0771b23e53cf**

Documento generado en 02/06/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 468

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00003-00
DEMANDANTE: PERSIDES ROSA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí en contra de la compañía aseguradora Previsora Seguros.

El llamamiento se presenta señalando que para la época de la ocurrencia de los hechos, el Hospital Piloto de Jamundí tenía vigente la póliza de seguro “Previhospital Póliza Multirriesgo” No. 1001194 expedida el día 11 de julio de 2016 por la compañía Previsora Seguros con vigencia desde el 15 de julio de 2016 al 15 de julio de 2017 y la póliza de seguros No. 1012341 expedida igualmente por la referida aseguradora el 11 de julio de 2016, con vigencia desde el 15 de julio de 2016 al 15 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el llamamiento que se hiciera a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tuvo como fundamento un vínculo contractual en virtud de la suscripción de las pólizas de seguro Nos. 1001194 y 1012341 expedidas por la citada aseguradora que amparan la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado ESE Hospital Piloto de Jamundí.

Ahora bien, de la lectura de lo estipulado en la Póliza No. 1001194 expedida el 11 de julio de 2016, se verifica que no cubre la responsabilidad civil en que incurra la entidad hospitalaria como consecuencia de los servicios médicos prestados a terceros, pues solo ampara riesgos entre los que se enlista “incendio y/o rayo”.

No obstante, la póliza que se identifica con el No. 1012341 expedida el 11 de julio de 2016, con vigencia hasta el 15 de julio de 2017, se establece que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Hospital Piloto de Jamundí y la entidad aseguradora, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de seguro en el cual asume la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le corresponde en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Piloto de Jamundí, cumple con los requisitos exigidos por la norma, pues los hechos de los que se reclama el perjuicio por parte de los demandantes ocurrieron el 31 de mayo de 2017 estando vigente el vínculo contractual entre la entidad demandada y la aseguradora, además de que se anexó copia de la Póliza No. 1012341.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Previsora Seguros-, en virtud de la póliza de seguro No. 1012341 con vigencia desde el 15 de julio de 2016 hasta el 15 de julio de 2017, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Previsora Seguros-, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para que intervenga en el proceso (Art. 225 CPACA)

4. RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES identificado con C.C. No. 1.112.475.692 y T.P. No. 289.971 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí, en los términos y para los efectos del memorial que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7fb56242aa4768da2f89343e9d29ada8206a8e17cbc947d689dd1c07b5c05**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 459

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00284-00
DEMANDANTE: **MARY LUZ MORALES MOLINA**
DEMANDADO: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Mediante auto No. 089 del 27 de enero de 2020, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, ordenando remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La referida corporación en providencia del 17 de enero del año en curso, dispuso que carecía de competencia para tramitar el asunto, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, la cuantía se debe determinar por la pretensión mayor, que para el caso asciende a la suma de \$43.397.722, siendo de competencia de este Juzgado.

Así las cosas, revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni

los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de “eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez”¹

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

El artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” Subrayado fuera de texto.

Dicha causal se configura en cabeza de la suscrita, dado que con la demanda se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el decreto No. 0382 de 2013, como factor salarial y efectos prestacionales, emolumentos que percibe o percibió la demandante en calidad de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, lo cual guarda estrecha relación con mi situación particular y mis intereses, en tanto como servidora pública de la Rama Judicial también percibo la misma bonificación judicial, de la cual he solicitado su reconocimiento como factor salarial, razón por la cual, un pronunciamiento sobre el proceso de marras, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en similares condiciones que la demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, el Despacho con fundamentos en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principio de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANILO ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúe con el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la señora **MARY LUZ MORALES MOLINA**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

CUARTO. - Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5da16cd7a118df4325edb6bbdf7b70022edd1c2abf4883df575c0e6a4f0f6925**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 624

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00225-00
DEMANDANTE: JAKELINE PACHECO ESCOBAR
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho al estudio del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

La apoderada de la Red de Salud de Ladera ESE, allegó escrito formulando llamamiento en garantía en contra de la compañía Liberty Seguros S.A., pues indica que dicha entidad es garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos sindicales suscritos por la entidad demandada y el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS.

Como sustento de su petición señala que la vinculación de la señora Jakeline Pacheco Escobar entre los periodos comprendidos del 1 de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2018, fue con el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud "ASSS", a través de contratos bajo la modalidad de convenio de cooperación para suministro de personal.

Expresa que la demandante no fue contratada por parte de la Red de Salud del Norte -siendo lo correcto Red de Salud de Ladera ESE que es la entidad demandada y con quien se suscribieron los contratos-, ni por acto legal, ni por acto reglamentario dentro de los periodos 1 de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2018, por lo que no hay lugar a reconocer y pagar lo pretendido en la demanda.

Sustenta que dentro de los contratos suscritos entre las dos entidades -Red de Salud de Ladera ESE y el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS-, se dejaron establecidas entre otras, la obligación específica por parte del contratista de constituir póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones surgidas del contrato, siendo esta la razón para que en una eventual condena deba responder la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con lo dispuesto le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: i) la identificación del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iv) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.¹

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se hiciera a la compañía de seguros “Liberty Seguros S.A.”, por parte de la Red de Salud de Ladera ESE, tiene como fundamento en que dicha aseguradora es la garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos sindicales que fueron suscritos entre la entidad demandada y el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “ASSS” entre los años 2017 y 2018, de acuerdo a las pólizas de cumplimiento que se enlistan a continuación:

1. Póliza No. 2749578 de fecha 02/01/2017
2. Póliza No. 2761738 de fecha 01/02/2017

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de de la Hoz.

- 3. Póliza No. 2773499 de fecha 01/03/2017
- 4. Póliza No. 2773513 de fecha 01/03/2017
- 5. Póliza No. 2785936 de fecha 31/03/2017
- 6. Póliza No. 2735937 de fecha 31/03/2017
- 7. Póliza No. 2796097 de fecha 28/04/2017
- 8. Póliza No. 2796081 de fecha 28/04/2017
- 9. Póliza No. 2807226 de fecha 01/06/2017
- 10. Póliza No. 2807227 de fecha 01/06/2017
- 11. Póliza No. 2816255 de fecha 30/06/2017
- 12. Póliza No. 2816259 de fecha 30/06/2017
- 13. Póliza No. 2826864 de fecha 01/08/2017
- 14. Póliza No. 2826865 de fecha 01/08/2017
- 15. Póliza No. 2836939 de fecha 01/09/2017
- 16. Póliza No. 2846832 de fecha 29/09/2017
- 17. Póliza No. 2846841 de fecha 09/10/2017
- 18. Póliza No. 2856656 de fecha 01/11/2017
- 19. Póliza No. 2856663 de fecha 01/11/2017
- 20. Póliza No. 2866409 de fecha 01/12/2017
- 21. Póliza No. 2866421 de fecha 01/12/2017
- 22. Póliza No. 2975083 de fecha 02/01/2018

Ahora bien, de la revisión de los anexos allegados con el escrito de llamamiento, especialmente de las pólizas expedidas por Liberty Seguros S.A., no es posible determinar con precisión la fecha de expedición, la vigencia y el objeto de las mismas, pues algunos de los documentos no se anexan y otros son ilegibles así:

AÑO CONTRATO	NUMERO CONTRATO	FECHA DURACION	NUMERO DE POLIZA
2017	8	2 al 31 enero 2017	Ilegible
2017	9	2 al 31 enero 2017	2749578
2017	66	1 al 28 febrero 2017	Ilegible
2017	67	No se anexa	No se anexa
2017	114	1 al 31 marzo 2017	2773499
2017	115	1 al 31 marzo 2017	2773513
2017	153	1 al 30 abril 2017	Ilegible
2017	154	1 al 30 abril 2017	Ilegible
2017	209	1 al 31 mayo 2017	Ilegible
2017	210	1 al 31 mayo 2017	2796081
2017	299	1 al 30 junio 2017	2807226
2017	300	1 al 30 junio 2017	Ilegible
2017	362	1 al 31 julio 2017	2816255 637783
2017	363	1 al 31 julio 2017	2816259
2017	436	1 al 31 agosto 2017	2826864
2017	437	1 al 31 agosto 2017	2826865
2017	511	1 al 30 septiembre 2017	2836939
2017	512	1 al 30 septiembre 2017	2836940 644679
2017	588	1 al 31 octubre 2017	2846832
2017	731	1 al 30 noviembre 2017	2856656
2017	732	1 al 30 noviembre 2017	2856663
2017	847	1 al 31 diciembre 2017	Ilegible
2017	849	1 al 31 diciembre 2017	2866421
2018	50	1 al 31 enero 2018	Ilegible
2018	52	No se anexa	No se anexa

Así las cosas, siendo necesario contar con todos los documentos que permitan determinar si es procedente aceptar el llamamiento en los términos solicitados, se inadmitirá y se ordenará que la parte demandada los aporte dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pues si bien es cierto no se encuentra precepto legal que permita su inadmisión, por analogía se dará aplicación al artículo 170 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

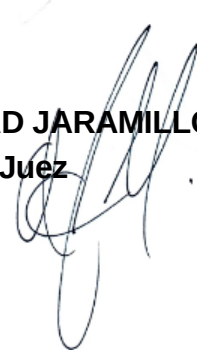
RESUELVE:

- 1. Inadmitir** el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la Red de Salud Ladera ESE frente a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., conforme a la parte motiva del presente proveído.
- 2. Requerir** a la apoderada judicial de la la Red de Salud Ladera ESE, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazar el llamamiento en garantía, allegue copia legible de los documentos referidos en la presente providencia.
- 3. Reconocer** personería jurídica a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con C.C. No. 48.600.194 y portadora de la T.P. No. 104.409 del C.S.J., para que represente a la entidad demandada, en la forma y términos del poder allegado con la contestación demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70168e776163aee9bc536a8cf67975a0fbde98889d1a2c81ce99cb3815e881**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 552

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00016-00
DEMANDANTE: HOLMES DAVALOS MURIEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG y
MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al despacho el 28 de junio de 2021, según constancia de radicación visible en el archivo 06 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante procede a reformar la demanda, en lo que se refiere a uno de los hechos y pretensiones de la demanda, pues estando en curso el proceso la Secretaria de Educación Municipal expidió la Resolución No. 4143.010.21.0.03759 del 23 de junio de 2021 mediante la cual dan respuesta a la petición presentada el 15 de octubre de 2020 y se niega la cancelación de la pensión de jubilación del demandante a los 60 años de edad, como prueba de su afirmación allega la copia del citado acto administrativo.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan**, o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del despacho)

En el caso concreto atendiendo que se está modificando las pretensiones de la demanda, pues ya no se pretende la nulidad del acto ficto por falta de respuesta a la petición radicada el 15 de octubre del 2020, sino de la **Resolución No. 4143.010.21.0.03759 del 23 de junio de 2021** expedida estando en trámite el proceso, mediante la cual se niega al actor la pensión de jubilación por aportes se verifica que igualmente cumple con los requisitos de procedibilidad, pues al tratarse de pensiones la conciliación extrajudicial es facultativo¹ y como contra la referida resolución solo era procedente el recurso de reposición que no es obligatorio por lo que se puede acudir directamente.²

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrito y haber sido presentada dentro del término, el cual iba hasta el 29 de julio de 2021, este Despacho **DISPONE:**

Primero. - Admitir la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

Segundo.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, al Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córrase traslado por la mitad del término inicial (art. 173 Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



¹ Art. 161 numeral 1 del CPACA.

² Inciso final del art. 76 del CPACA

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceae0064d3bcefcdfc400e8053b5b8b155bdfb6f7cccc7eab96fbdafc9e954d**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 553

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00027-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al despacho el 15 de septiembre de 2021, según constancia de radicación visible en el archivo 12 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora manifiesta reformar la demanda sin indicar expresamente sobre que recae la misma; no obstante, el despacho al hacer un comparativo con el escrito de demanda inicial y el de reforma, verifica que se adicionan algunos hechos y se anexan nuevas pruebas.

Por otra parte, en el acápite de concepto de violación señala que al expedirse la Resolución No. 9 del 10 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró a la demandante insubsistente para continuar en el cargo de secretaria en provisionalidad del Juzgado 8 de Circuito de Familia de Oralidad de Cali, además de existir falsa motivación hubo desviación de poder.

En cuanto a la adición y la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan**, o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del despacho)

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrito y haber sido presentada la reforma dentro del término, el cual iba hasta el 16 de septiembre de 2021, este Despacho **DISPONE:**

Primero. - Admitir la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

Segundo.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a La Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córrase traslado por la mitad del término inicial (art. 173 Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **924e83f69e2a313bbfa4393dae7d57fd0cfb28a5a4da09d13f1b19f95e1cb980**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 621

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00077-00
DEMANDANTE: RUBY VALENCIA MEZA
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL CENTRO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al despacho el 10 de agosto de 2021, según constancia de radicación visible en el archivo 06 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora procede a reformar la demanda indicando que adjunta copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante Ruby Valencia Meza, con el fin de que obre como prueba del daño que se reclama en el acápite de pretensiones de la demanda, correspondiente a los honorarios que deberá cancelar la referida demandante.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, **o a las pruebas**.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del despacho)

En el caso concreto atendiendo que se está adicionando nuevas pruebas que respaldan las pretensiones de la demanda, considera el despacho procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, pues reúne los requisitos ordenados en la norma transcrita y fue presentada dentro del término, según constancia secretarial que obra en el plenario, se **DISPONE**:

Primero. - Admitir la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

Segundo.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a La Red de Salud del Centro ESE y al Ministerio Público y córrase traslado por la mitad del término inicial (art. 173 Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf148289d430559c6fa6a0543f6e679f5d4c8e6e00b585e3e226a820205aa043**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 556

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00062-00
DEMANDANTE: MARCIA VALENCIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por la demandante el **2 de septiembre de 2021**, mediante la cual se solicitó el *“pago de sanción mora por inoportuna consignada de cesantías y el pago de los intereses del año 2020”*.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos según constancia visible a folio 62 del archivo 02 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad⁴:** Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 2 de septiembre de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica el canal digital donde la demandante Marcia Valencia García recibirá las notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, según se puede constatar en el folio 320 del archivo 02 del expediente digital.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **MARCIA VALENCIA GARCIA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. **PREVÉNGASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que informe el canal digital donde podrá ser notificada la demandante **MARCIA VALENCIA GARCIA**.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. **GASTOS PROCESALES**. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

8. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **LAURA M. PULIDO SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889e517a955521b0b33d8cfa3806305390e74872034ecce2c0845b455d0f7758**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 631

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00071-00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE BAQUIANOS DE JAMUNDI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI (V)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular radicada el **27 de mayo de 2022**, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos tales como: los derechos de los consumidores y usuarios, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la moralidad administrativa, y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que pueden verse afectados con las omisiones que se imputan a la entidad accionada, como consecuencia de la remodelación de la plaza de mercado.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción^{1,2}:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por una entidad territorial como consecuencia de la remodelación de la plaza de mercado del municipio de Jamundí (V).
- 2. Competencia^{3 4}:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente vulnerados por una entidad pública del nivel municipal.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁵:**

Si bien el ejercicio de la acción popular es flexible frente a los requisitos de procedencia, el artículo 144 del CPACA establece que previo a la interposición de una acción de este carácter, cuando se pretenda la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 15 Ley 472 de 1998.

³ Núm. 10, Art. 155.

⁴ Art. 16 Ley 472 de 1998.

⁵ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, el demandante debe solicitar a la autoridad y/o al particular en ejercicio de funciones administrativas, **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Frente a este requisito el H. Consejo de Estado ha sentado su posición, manifestando⁶:

*“3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. (...)

*3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que **el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.**”*

A la luz de la norma que establece el requisito previo de procedibilidad y atemperándose a lo expuesto por el Consejo de Estado, dentro de la presente acción popular no se acredita el cumplimiento de dicho requisito.

Lo anterior, por un lado, porque si bien en los hechos la demanda se refiere haber presentado una petición ante el municipio accionado, de fecha 13 de febrero de 2022, que fue aportada con la demanda, lo cierto es que ésta fue presentada a nombre del Coordinador de la Veeduría Ciudadana de la administración municipal de Jamundí, y no de la entidad sin ánimo de lucro que hoy ejerce la acción, ni de quien suscribe la petición en calidad de apoderado de la demandante; por otro lado, aún teniendo en cuenta la petición aportada, no

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., 07 de febrero de 2018, radicación No: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

puede considerarse que con ésta se agotó el requisito de procedibilidad a la que alude el artículo 144 del CPACA, porque su finalidad no fue la de solicitar a la autoridad territorial se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que hoy se reclaman como vulnerados o amenazados, pues tuvo por objeto la solicitud de copias de los documentos relacionados con el contrato para la remodelación de la plaza de mercado, lo que difiere del tipo de petición previa que se requiere agotar para efectos de acceder a la administración de justicia a través de la acción popular.

Obsérvese que la petición aportada, no hace ninguna referencia a los hechos que la motivan, como tampoco de los derechos colectivos que considera quebrantados o amenazados, ni sobre la solicitud de las medidas que se consideran necesarias para superar dicha vulneración.

Se añade que los hechos y pretensiones tampoco encuentran respaldo en pruebas suficientes de las cuales se pueda establecer la existencia de un perjuicio irremediable inminente en contra de los derechos e intereses colectivos que se reclaman, y que permitan considerar la urgencia en la adopción de medidas por parte de las entidades accionadas, a fin de prescindir del requisito de procedibilidad aludido en aras de garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

En conclusión, no se encuentra acreditado dentro de la presente acción popular el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda a efectos de que el actor popular proceda a realizar la correspondiente subsanación de dicha falencia.

4. Caducidad⁷: La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
- Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
- Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- Se anexan las pruebas que pretenda hacer valer con el escrito de demanda.
- Se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- No se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada⁹.
- NO se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

⁷ Art. 11, Ley 472 de 1998.

⁸ Art. 18 Ley 472 de 1998.

⁹ Art. 162 núm. 8 CPACA.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

- Acreditar el requisito de procedibilidad en los términos establecidos en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, relativo a la petición previa ante la entidad accionada.
- Anexar en forma adecuada las pruebas que pretenda hacer valer con el escrito de demanda. (Art. 162 del CPACA Modificado y adicionado por el art. 135 de la Ley 2080 de 2021)
- Establecer las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas. (Art. 162 núm. 8 CPACA)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la **Asociación de Baquianos de Jamundí (V)** contra el **MUNICIPIO DE Jamundí (V)**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (inciso 2° artículo 20 Ley 472 de 1998).

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Andrés Echeverri Stechauner, identificado con C.C. No. 6.102.640 y portador de la T.P. No. 151.823 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos que le fue conferido el memorial poder que se allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44fc12f33d5c27d62a8c3ea4c265e7669a47b54e82dde7d7d1229d4e0ca27cb**
Documento generado en 02/06/2022 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La parte actora SI acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 623

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00072-00
DEMANDANTE: MARIA NOSBELLY HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION q A<
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali-Secretaria de Educación, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por la actora el **23 de noviembre de 2021**, mediante la cual se solicitó se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.

Por otra parte, se considera que este juzgado también es competente en razón del territorio, pues el lugar donde se están prestando los servicios según se puede verificar de los anexos de la demanda es en la secretaría de Educación del Municipio de Cali.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos según constancia visible a folio 35 del archivo 02 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

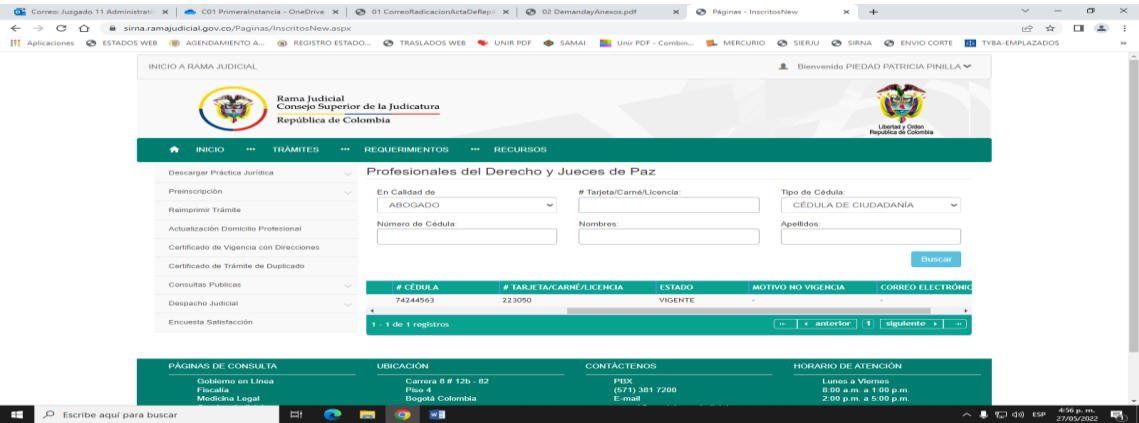
4. **Caducidad**⁴: Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 23 de noviembre de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica el canal digital donde la demandante María Nosbely Hernández Castaño recibirá las notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas según se puede observar a folio 43 del archivo 02 del expediente digital.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, entre los cuales se encuentra la copia de la petición del 23 de noviembre de 2021 la cual dio origen al acto ficto demandado.

Si bien es cierto con la demanda se anexó poder otorgado al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, quien posteriormente lo sustituye, el mismo no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el art. 5 del Decreto 806 del 2020, toda vez que a pesar de haberse registrado en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, a saber, proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, no es posible verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues el referido abogado no lo registra en la página de la Rama Judicial ningún correo.



⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar poder debidamente otorgado atendiendo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
2. Indicar la dirección y el canal digital donde la demandante María Nosbely Hernández Castaño recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma de su apoderado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **MARIA NOSBELY HERNANDEZ CASTAÑO** contra **LA NACION-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053f4f5c22c5bdc182eed5d0685f632001dafc943d248a93a23ec0574db48db**

Documento generado en 02/06/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013 – 063

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia	\$ 1.000.000
-------------------	--------------

Total Agencias en Derecho	\$ 1.000.000
---------------------------	---------------------

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 431

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 063
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO HERNAN COLORADO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013 – 404

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia	\$ 1.000.000
-------------------	--------------

Total Agencias en Derecho	\$ 1.000.000
---------------------------	---------------------

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 413

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 404
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO CORDOBA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013 - 036

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia	\$ 1.000.000
-------------------	--------------

Total Agencias en Derecho	\$ 1.000.000
---------------------------	---------------------

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 436

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 036
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YONIER ANGULO FAJARDO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013 - 052

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Primera instancia	\$ 600.000
-------------------	------------

Total Agencias en Derecho	\$ 600.000
---------------------------	-------------------

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP' or similar initials.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 437

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 052
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY JIMENEZ IMBACHI
DEMANDADO: DIAN

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2014 – 115

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Primera instancia	\$ 2.848.504
Segunda instancia	\$ 2.848.504
Total Agencias en Derecho	\$ 5.697.008

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 435

PROCESO No: 760013333011- 2014 – 115
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HEINRICH ERNEST FREI
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2015 – 075

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

Segunda instancia	\$ 290.588
Gastos del proceso	\$ 60.000
Total Agencias en Derecho	\$ 350.588

A blue ink signature, likely of the Secretary, Piedad Patricia Pinilla Pineda.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 430

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 075
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM PINEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', is written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2015 – 246

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

Segunda instancia	\$ 500.000
Gastos del proceso	\$ 60.000
Total Agencias en Derecho	\$ 560.000

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 412

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 246
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2015 – 279

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

Segunda instancia	\$ 1.000.000
-------------------	--------------

Total Agencias en Derecho	\$ 1.000.000
---------------------------	---------------------

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 433

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 279
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TRANSPORTES ATLAS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Menendez', written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2016 – 229

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

Segunda instancia	\$ 1.000.000
Gastos del proceso	\$ 30.000
Total Agencias en Derecho	\$ 1.030.000

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 434

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 229
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENAIDA QUINTERO RIOS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A. Jaramillo', written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2016 - 317

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia	\$ 107.407
-------------------	------------

Total Agencias en Derecho	\$ 107.407
---------------------------	-------------------

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 565

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 317
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIMI OSWALDO OROZCO SAAVEDRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2017 – 050

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

Segunda instancia	\$ 2.000.000
-------------------	--------------

Total Agencias en Derecho	\$ 2.000.000
---------------------------	---------------------

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 433

PROCESO No: 760013333011- 2017 – 050
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2017 - 065

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia	\$ 2.000.000
-------------------	--------------

Total Agencias en Derecho	\$ 2.000.000
---------------------------	---------------------

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 563

PROCESO No: 760013333011- 2017 – 065
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ASJ', is written over the printed name and title of the judge.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2017 - 271

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

Segunda instancia	\$ 1.000.000
Gastos del proceso	\$ 30.000
Total Agencias en Derecho	\$ 1.030.000

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 505

PROCESO No: 760013333011- 2017 – 271
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY OROZCO COLLAZOS
DEMANDADO: CASUR

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUÉZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018 - 085

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia	\$ 500.000
-------------------	------------

Total Agencias en Derecho	\$ 500.000
---------------------------	-------------------

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 564

PROCESO No: 760013333011- 2018 – 085
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA MILENA PEREZ AROSEMENA
DEMANDADO: MIGRACION COLOMBIA

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

